



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

006015

FORMA B-1

Recibido 5/1/25

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 973/2024-8

Zapopan, Jalisco; veintitrés de abril de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

16736/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16737/2025 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16738/2025 SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: se archiva

Expediente Ref.

En el juicio de amparo número 973/2024, promovido por [REDACTED] SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ATOYAC, JALISCO, se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que ha transcurrido el término de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que se haya presentado promoción encaminada a impugnar el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que HA CAUSADO ESTADO para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Con fundamento en los artículos 12, 14, fracción II, 17, fracción III, inciso a), todos del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; el presente expediente es conservable; por lo que el mismo permanecerá bajo resguardo de este órgano jurisdiccional, hasta que transcurran tres años, contados a partir del día

4AKAΔON*3

siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído; posteriormente, se realizará su transferencia a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación, para el trámite respectivo.

En consecuencia, mediante sello, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente.

Con la anterior determinación se ordena dar vista al incidente de suspensión que derivada del presente juicio de amparo.

Finalmente, notificado que sea el presente acuerdo, archívese este asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Jorge Luis Beltrán Galaviz.

Secretario del Juzgado Segundo de
Distrito en Materia Administrativa con
residencia en Zapopan, Jalisco.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 973/2024-8.

En Zapopan, Jalisco, siendo las TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, asistido del Secretario Jorge Luis Beltrán Galaviz, quien autoriza y da fe; y se declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el Secretario **CERTIFICA:** que en este momento se corroboró que no existen promociones que se hubieren presentado en esta fecha con anterioridad a la hora señalada para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, por alguna de las partes que integran esta relación procesal ante este Órgano; ni de manera física o electrónica.

Entonces, el Secretario da cuenta con el escrito de demanda, auto admisorio y con los informes justificados. A lo anterior se acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

El Secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los autos.

Al respecto **se provee:** de un análisis del mismo, se advierte que mediante proveído de trece de noviembre pasado, se dio vista a la parte quejosa con el informe justificado, para que en el plazo de quince días manifestara si deseaba ampliar su demanda de amparo; sin que a la fecha lo hubiese hecho.

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no se manifestó al respecto, no obstante estar debidamente notificada para ello el veintiuno de noviembre último; se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado auto, y se le tiene por desinteresada de formular la ampliación de la demanda de amparo, por lo que se continuará la tramitación del juicio únicamente con los actos y autoridades reconocidos en autos, así como los

JORGE LUIS BELTRAN GALAVIZ
706a6620636a66320000000000000000d60c
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria teniéndose como tales a las allegadas por las partes. Por lo que no existiendo otras pruebas que recibir o tener por desahogadas, se cierra esta etapa y se pasa a la de alegatos.

Sentencia que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan:

(2) Resultando

y protección de la Justicia Federal contra actos del **Pleno y Secretaría Ejecutiva**, ambas del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, así como de la **Secretaría de la Hacienda Pública**, totalidad de autoridades del **Estado de Jalisco**; consistentes en:



“Determinación”.

De conformidad con el “**ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS**”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente número 1645/2023 del orden del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en Estado de Jalisco, se radicaba bajo número **973/2024** del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

FEZA O
PARO".

referidos
Secretarí
nifestó al
a parte ac
allegó me
as tesis:

O. NEG.
RIDADE
en, y los
imiento, e
e Amparo"

ro: 80417
manario
e. Materia

RECAE I
ACTOS R
ABLES A
ón que imp
e que las
ados, del
stimen p
reclamado
so, copia
sólo co
as para c
u existenc
egaron, co
to, el Juez
ulidad o
quejoso a

No son ciertos los actos referidos en el inciso c) del pasado considerando 2 y reclamado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; pues así lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado. Lo anterior, dado que la parte accionante de amparo no logró desvirtuar dicha negativa, pues no allegó medio de convicción tendente en acreditar su certeza. Son aplicables las tesis:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

(Época: Sexta Época. Registro: 804176. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIII, Primera Parte. Materia(s): Común. Página: 181).

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías,

vez que e
es de fond
s conceptos
rudencia 50
cia de la
ENTO. No
DE FONDI
actos recla
saron al re
stituye una c
que goza c
los artícu
Civiles, de a
ontra robuste
que merece
29 y 202
n supletori
dad en ejerc
del juicio
edencia por
onforme al

actos recla

saron al re

stituye una c
que goza c

los artículos
Civiles, de a

contra robuste

29 y 202

INDIVIDU
UESTO O
ue procede
9 de la Ley
aplica en
ta que ha l
e la ley que
risprudenci
de Justicia
NCIA DE
RIAS CI
RESPECT
DEL DEL

pio *pro hon*
os Estados
s, en el ám
ar, protege
en los trat
interpretando
dichos ord
do en todo
or con fund
(.), sustent
uxiliar de la
“SUPLEN
DE AMPAI
A VIOLA

violación h
o solicitado

Máxime si se atiende al principio *pro homine* que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, número de registro 2003160, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**”.

JORGE LUIS BELTRAN GALAVIZ
706a6620636a6632000000000000000d60
15/05/26 18:00:00



Se alega que el emplazamiento y/o llamamiento practicado en contra de la parte quejosa es ilegal, ya que el acta en donde se encuentra consignado no cumple con los requisitos legales correspondientes; lo cual, le privó efectivizar su derecho fundamental de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 Constitucional.

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional dispone:

*“**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

De acuerdo con lo anterior, el señalado numeral contiene cuatro derechos de seguridad jurídica, a saber: 1) la de irretroactividad de la ley; 2) la de audiencia; 3) la de legalidad en materia penal; y, 4) la de legalidad en el campo civil.

En su segundo párrafo, se protege a los gobernados en el goce de la libertad, la propiedad, la posesión, y los demás derechos sustantivos, frente a los posibles actos de privación provenientes de las autoridades, mediante un conjunto de derechos.

Una de ellos, es la de audiencia previa, que consiste en la concesión de una amplia y adecuada oportunidad de defensa, antes de emitir el acto privativo, y se integra esencialmente por cuatro principios jurídicos que comprenden cuatro derechos específicos de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son:

-) El juicio previo al acto de privación;

- tribunales pro
nalidades p
justada a l
e. Audienci
os específi
nirse al vio
iste entre
stitucional,
n proteccio
enciales de
el procedim
er y desah
ón que diri
rior, la juris
CIALES
AN UNA A
ACTO PRI
artículo 1
tunidad de
propiedad,
autoridades
e siga "se

En tanto, las formalidades esenciales del procedimiento se integran por:

- Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia:

U



esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

(Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133).

Por tanto, el derecho de audiencia establecido por el artículo 14 Constitucional busca salvaguardar el derecho de defensa del gobernado frente a los actos privativos de derechos.

En concordancia con lo anterior, el conocimiento del inicio del procedimiento, su fundamento y sus consecuencias constituye uno de los presupuestos de la defensa adecuada que integran el derecho de audiencia, ya que sólo a través de dicha formalidad el gobernado está en aptitud de controvertir el acto privativo y permite que pueda ser efectiva la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como el permitir formular las alegaciones que considere necesarias.

Luego, el conocimiento completo de las pruebas y hechos en que se funde el procedimiento presupuesto de un acto privativo, es necesario para el respeto del derecho de audiencia, dado que de otra manera el gobernado no estaría en posibilidad de defender adecuadamente sus intereses en términos del artículo 14 Constitucional, al no saber el sustento de las pretensiones en su contra.

numeral 2, c) Estado de Reglamente

Revisión - C

al sujeto de revisión

ón”.

ones que d

acerse me

itantes, rec

cción de

nte algún s

itantes y re

correo elec

as formalid

del Estado

Primero, C

s Obligada

correo electr

tanto a p

tar con cor

do domicili

Guadalajara

sido posib

señaladas

el acto a no

$$[\dots]$$

“Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar”.

[illegible]

del recurso de amparo, cuando el demandante no lo ha solicitado. En consecuencia, el emisor de la resolución debe tener en cuenta los requisitos legales para la interposición del recurso de amparo, en particular, la existencia de un derecho constitucionalmente protegido que ha sido vulnerado por la actuación de la autoridad. La falta de cumplimiento de estos requisitos constituye una falta de competencia para la interposición del recurso de amparo.

PRO. NO SE ACEPTA EL EFECTO DE RECURSO DE AMPARO EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA EN EL DADO DEL NÚMERO DE PRESOS EN LA CARGA LA PROSECUCIÓN AL JUICIO IN SUBSISTENTE DE LA DILIGENCIA REALIZADOS EN LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN, LO QUE SE HABERSE ILLUMINADO EN LA DAR CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN MATERIAL Y

del recurso de amparo, cuando el demandante no lo ha solicitado. En consecuencia, el emisor de la resolución debe tener en cuenta los requisitos legales para la interposición del recurso de amparo, en particular, la existencia de un derecho constitucionalmente protegido que ha sido vulnerado por la actuación de la autoridad. La falta de cumplimiento de estos requisitos constituye una falta de competencia para la interposición del recurso de amparo.

PRO. NO SE ACEPTA EL EFECTO DE RECURSO DE AMPARO EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA EN EL DADO DEL NÚMERO DE PRESOS EN LA CARGA LA PROSECUCIÓN AL JUICIO IN SUBSISTENTE DE LA DILIGENCIA REALIZADOS EN LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN, LO QUE SE HABERSE ILLUMINADO EN LA DAR CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN MATERIAL Y

del recurso de amparo, cuando el demandante no lo ha solicitado. En consecuencia, el emisor de la resolución debe tener en cuenta los requisitos legales para la interposición del recurso de amparo, en particular, la existencia de un derecho constitucionalmente protegido que ha sido vulnerado por la actuación de la autoridad. La falta de cumplimiento de estos requisitos constituye una falta de competencia para la interposición del recurso de amparo.

PRO. NO SE ACEPTA EL EFECTO DE RECURSO DE AMPARO EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA EN EL DADO DEL NÚMERO DE PRESOS EN LA CARGA LA PROSECUCIÓN AL JUICIO IN SUBSISTENTE DE LA DILIGENCIA REALIZADOS EN LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN, LO QUE SE HABERSE ILLUMINADO EN LA DAR CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN MATERIAL Y

amiento en

ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD

EL AMPARO

LOS PROPIOS

107, frac

Estados Un

arte que e

stancial, p

ctos de ejec

por cons

uicio, la s

culación a

s y su ejec

directo si

s ejecutora

Magna los

prenderá l

dos; interp

la indivis

itez o cel

17 de la C

, porque

amente y f

desmembr

ás de que e

bo, dentro

inaciones n

quejoso co

eral; en cas

s de impug

del indirec

ardan tal c

amiento en

ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD

EL AMPARO

LOS PROPIOS

107, frac

Estados Un

arte que e

stancial, p

ctos de ejec

por cons

uicio, la s

culación a

s y su ejec

directo si

s ejecutora

Magna los

prenderá l

dos; interp

la indivis

itez o cel

17 de la C

, porque

amente y f

desmembr

ás de que e

bo, dentro

inaciones n

quejoso co

eral; en cas

s de impug

del indirec

ardan tal c



JORGE LUIS BELTRAN GALAVIZ
706a6620636a663200000000000000000d60c
15/05/26 18:00:00

resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.". No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."**, porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:

dependientes al
stro: 19727
ia, Fuente:
no VI, Dici
3/97, Página
e ejecución
atribuidos
ación Públi
or no atribu
s a las aut
o en la jurisd
Primera Sa
o de reg
NEGACIO
ultar fundad
al estudio
r beneficio
sis. Lo an
no de la Sup
CONCEPTO
NO DE LO
R AL P
MITIR E
ADOS, N
OSO, INC
LIDAD DE
resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

96484777_5742000036331221007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE LUIS BELTRAN GALAVIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.0c	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	18/12/24 20:33:31 - 18/12/24 14:33:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 79 d0 23 1e ca d7 68 0a 2d d0 c0 32 dd 17 8f b5 86 49 a6 d1 0f 4a 38 17 24 e6 30 2f a1 1f 2d 28 31 23 90 c3 f3 d5 cf f7 90 9a 49 ad 1d f6 9e 54 7d ed c0 a7 94 dd a5 ee 50 d2 bf 1d c9 8e a4 22 69 cf 0b 85 89 f2 14 51 88 1d 2a 27 53 d8 9c f2 b0 47 e4 db 0a de 50 0e 1d a1 90 79 3d 52 8e 5c e9 13 56 91 af ed b7 fc b8 31 df da c7 4f d5 be 08 fe 49 6e 61 b5 40 96 54 9f ce 1e 31 27 b7 32 69 1a 9a ad e2 65 cc a5 cf 70 0d e4 c3 8e 89 24 df 62 96 e1 ff e9 ae b6 3d 50 0c 81 8b 64 a7 56 ce 6d 51 e6 e8 5e f7 a2 a0 bc eb f9 7a ed da fa 1a dd 74 d5 4c fc 06 20 21 29 a1 8d 3b 45 b6 e3 68 18 be cb 9b 87 56 4f aa ce e4 d9 8b b0 60 05 89 ad d1 08 7b 2e 88 e8 6f 08 df 48 1c f1 b0 fe 8a 21 7e 28 e9 59 ad 05 1d dc 2e 63 0b 4d ac c3 07 0a 84 76 e4 4e bb e7 60 b9 7b e9 1a 44 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	18/12/24 20:33:31 - 18/12/24 14:33:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d6.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	18/12/24 20:33:32 - 18/12/24 14:33:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202146917			
Datos estampillados:	x/oSA+QZRV3VRKSVMxYPm4qGbhs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	18/12/24 21:32:21 - 18/12/24 15:32:21		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	3e 3b 44 48 3c f0 5f 92 e8 42 60 d2 84 1a c2 59 e6 4f 8d 29 8f cc 00 35 c7 c4 0b 1d 3f 50 fb 52 c3 c0 fa 98 d7 6f 45 30 1f bc 13 8a 8a de a6 cf 9b 3e 42 7f d7 18 74 a3 1b e4 a3 45 82 9c 01 e6 58 3e 85 5a c1 4e 68 bc f6 9d 53 da 59 0a d9 01 ba a1 31 29 95 be 30 21 b4 fc 83 06 eb ec db da d3 86 46 a4 00 ca bc 63 22 36 a1 dd ab 6f e1 d1 c3 bd 57 0e 0a a4 b5 bb 8e 66 81 13 26 18 03 81 29 8f b2 e5 15 5e ee df cf 5f 9c 29 97 93 fc ad 8d c7 45 d1 45 2a 75 ee 49 98 ac b4 e6 d7 86 40 d4 b5 10 16 15 d4 d7 9f 36 3f ad a7 9c ff b8 05 b7 02 17 ec b3 2d d0 16 c1 d0 f4 18 c0 8c 58 cf 77 97 00 4f aa ad 73 58 7f da f9 00 76 83 ef 36 1c b0 42 29 d1 b8 85 1d 11 64 9f e4 a8 10 33 3b 11 fb 30 9f 13 35 50 ef b5 0f ce ff 53 33 68 c2 97 23 a0 6b fd 3e c4 d6 9a d4 e2 08 9c 5f 51 1f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CMDX)	18/12/24 21:32:22 - 18/12/24 15:32:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05				
TSP					
Fecha : (UTC/ CMDX)	18/12/24 21:32:22 - 18/12/24 15:32:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202182980				
Datos estampillados:	heApUOBgrjaO5Wr8X0lXr4CSOEw=				

El licenciado(a) Jorge Luis Beltrán Galaviz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.